

FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: Administración local, competencia y funcionamiento, bienes municipales, contratos administrativos y procedimiento.

ENUNCIADO

En la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, de 4.000 habitantes, existen las siguientes cuestiones pendientes de respuesta por parte del secretario:

- 1.^a El alcalde desea organizar el ayuntamiento en áreas, subáreas, servicios, etc., ignorando el procedimiento que hay que seguir, en concreto, si basta la resolución de aquél o es preciso realizarlo a través del reglamento orgánico municipal.
- 2.^a Existen unos bienes inmuebles destinados a sistemas generales, pero no usados como tales durante más de cinco años, el alcalde pregunta si sería posible declarar aquéllos como no utilizables, una vez justificado, previo el expediente incoado al efecto. Y si lo anterior no fuera posible, si se puede proceder a su enajenación. Si esto tampoco fuera posible, ¿cómo habría que proceder para que sí lo fuera?
- 3.^a Una empresa contratista ha ejecutado un contrato de obras consistente en la construcción de una biblioteca municipal. En la ejecución del mismo incurrió en demora respecto al plazo final recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Pese a ello, se firmó el acta de recepción del inmueble hace aproximadamente dos años, quedando aún pendiente de pago dos certificaciones de obra, así como la liquidación. El alcalde pregunta al secretario si sería posible exigir las penalidades por demora imputable a la empresa contratista, previstas en los pliegos. La empresa contratista en un escrito elevado al alcalde se

opone a lo anterior alegando, en primer lugar, que al haberse producido la recepción de las obras por el ayuntamiento está dando su conformidad a la ejecución del contrato, incluso al plazo y, en segundo lugar, que la imposición de penalidades no procede ya que la misma tiene por finalidad la ejecución de las obras que, en este caso, ya habían finalizado.

- 4.^a El ayuntamiento necesita contratar los servicios de un abogado para la defensa de diversos pleitos entablados por diversos vecinos de la localidad. La esposa de uno de los concejales tiene abierto despacho en la localidad y, además, está especializado en la materia –urbanismo– sobre la que versan los distintos procesos. El alcalde pregunta si se puede contratar a aquella letrada para que defienda al ayuntamiento en esos procesos, qué contrato habría que realizar y cuál debería ser la duración del mismo y el procedimiento de adjudicación. Igualmente le interesa saber si podría ser contratada aquélla como personal eventual del ayuntamiento.
- 5.^a Es intención del alcalde restringir el tiempo de que dispone cada concejal en el turno de ruegos y preguntas para evitar que las intervenciones sean muy largas. Ignora el procedimiento que ha de seguirse.
- 6.^a Es deseo del alcalde publicar en la página web del ayuntamiento las actas del Pleno y de la Junta de Gobierno Local.
- 7.^a El ayuntamiento está tramitando un procedimiento sancionador en materia de disciplina urbanística. En un momento dado, una persona que dice actuar en nombre del expedientado presenta un escrito de alegaciones. Se plantea el problema de exigir que se acredite la representación o no.
- 8.^a En el año 2001, el ayuntamiento enajenó dos parcelas sin que a día de hoy se haya efectuado el pago ni se haya elevado a escritura pública. El alcalde pregunta si están obligados los compradores a abonar intereses y si, en su caso, se podría resolver el contrato.
- 9.^a El ayuntamiento ha recibido mandato judicial ordenando el embargo sobre certificaciones de obra derivada de un contrato de tal naturaleza. La contratista ha dirigido escrito al ayuntamiento señalando la improcedencia del mismo, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Para organizar el ayuntamiento como se pretende, ¿que será preciso?
2. ¿Sería posible declarar los bienes como no utilizables, una vez justificado, previo el oportuno expediente y, si esto no es posible, se pueden enajenar? ¿Cómo habría que proceder para ello?
3. ¿Sería posible exigir las penalidades por demora imputable a la empresa contratista en este caso? Conteste a las alegaciones de la empresa contratista.

4. ¿Podría contratarse a la letrada que pretende el ayuntamiento? Contrato que habría que realizar, duración del mismo y procedimiento de adjudicación. ¿Podría contratarse a la esposa del concejal como personal eventual del ayuntamiento?
5. ¿Qué procedimiento debería seguirse para evitar que en el turno de ruegos y preguntas las intervenciones de los concejales no sean muy largas?
6. ¿Se pueden publicar en la página web del ayuntamiento las actas del Pleno o de la Junta de Gobierno Local?
7. ¿Se necesita acreditar la representación en este caso?
8. ¿Deben los compradores abonar intereses? ¿Se podría resolver el contrato?
9. ¿Cómo debe obrar el ayuntamiento ante la orden de embargo y el escrito del contratista?

SOLUCIÓN

1. El artículo 21.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), establece que el alcalde tiene atribuidas las funciones de gobierno y administración municipal.

Por otro lado, el artículo 24 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, señala que también es competencia de este órgano unipersonal la organización de los servicios administrativos de la corporación, en el marco del reglamento orgánico.

Por último, el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en su artículo 41, recoge las dos atribuciones antes indicadas, diciendo que el alcalde dirige el gobierno y administración municipales, en el marco del reglamento orgánico, respecto a la organización de los servicios administrativos de la corporación.

Cabe, por último, en este análisis normativo, citar la disposición adicional cuarta del ROF, según la cual, la estructura y organización de los servicios administrativos del ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al alcalde, asesorado de la Junta de Gobierno, en el marco de las prescripciones del reglamento orgánico o, en su defecto, del presente reglamento. No obstante, sigue diciendo, el Pleno ostenta las atribuciones que le otorgan los artículos 22 y 47 de la LRBRL, en orden a la creación de órganos desconcentrados, aprobación de las formas de gestión de servicios y aprobación de las ordenanzas reguladoras de cada una de ellos, así como las relativas a las plantillas de personal y a la relación de puestos de trabajo de la entidad.

A la luz de todos estos preceptos parece que la pretensión de organizar las áreas municipales y las concejalías es competencia de la alcaldía. Así está establecido por ley, añadiendo la coletilla de

«en el marco del reglamento orgánico», lo cual significa que la resolución de la alcaldía no puede contravenir ese reglamento, en el supuesto que lo tuviese, o del ROF, si no existiese esa normativa interna.

Si el procedimiento fuese aprobar el reglamento orgánico, o modificarlo para incluir en él previsiones sobre esta cuestión, el procedimiento sería tremendamente lento ya que no entraría en vigor hasta su publicación, impidiendo con ello cualquier modificación de cuestiones puramente organizativas.

2. El artículo 74 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, determina lo que se consideran efectos no utilizables. Del examen del citado precepto se deduce una doble exigencia:

- a) Que el bien resulte inaplicable o inservible a los servicios municipales a los que se encuentran adscritos o a su normal aprovechamiento.
- b) Que la causa de inaplicabilidad sea el deterioro o la depreciación por el deficiente estado de conservación. Exigencias que deben acreditarse en el expediente. Pero no debe olvidarse que esta declaración de no utilizable se refiere sólo a los bienes muebles y nunca a los inmuebles.

Los sistemas generales o dotaciones generales al servicio de todo el municipio o de gran parte de él deben estar definidos y señalados en el planeamiento general de que disponga el municipio. Son bienes de dominio público y, por tanto, inalienables, indescriptibles e inembargables.

A estos efectos, ello quiere decir que si el sistema general establecido no es realmente útil ni se prevé que lo sea en un futuro próximo, lo procedente es tramitar una modificación puntual del planeamiento y determinar en ella el destino de los terrenos o de las instalaciones. Ello supondrá la desafectación del dominio y servicio público de los terrenos en cuestión, pudiendo en su caso ser enajenados, previa la tramitación del correspondiente expediente de enajenación contemplado en la normativa correspondiente (Rgto. de Bienes, entre otras).

No obstante si el sistema o dotación pública no estuviese recogido como tal en el planeamiento vigente en el municipio, el procedimiento sería tramitar expediente de cambio de calificación jurídica de los bienes (art. 8.º del Rgto. de Bienes de las Entidades Locales), calificándolos de bienes patrimoniales. Pero, si el destino que quieren dar al sistema general es destinarlo a otro servicio público, habría de procederse a una mutación demanial.

Para cambiar el destino de los terrenos, perdiendo su condición de bienes de dominio público y uso público debe, o bien tramitarse una modificación puntual del planeamiento vigente si como tal aparecen en el mismo, o bien, en caso contrario, tramitar expedientes de alteración de la calificación jurídica y convertirlos en bienes patrimoniales.

3. El artículo 196 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público aborda el tema de la demora en la ejecución de contratos y, después de declarar que el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva e indicar que la constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración, concede a esta última la facultad de optar por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total o, en determinadas condiciones, de los plazos parciales.

Descartada la resolución del contrato por haber sido ya finalizado, resulta indudable, en cuanto a la exigencia de penalidades, la posibilidad de aplicación del referido artículo por parte de la Administración, siempre y cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 218 de la LCSP, todavía no se hubiera producido la liquidación del contrato y no hubiese vencido el plazo de garantía porque si esto se hubiera producido, el contratista quedará liberado de toda responsabilidad derivada del contrato, salvo la responsabilidad quincenal que se recoge en el actual artículo 219 de la LCSP en cuanto a posibles vicios ocultos.

La LCSP no establece, hasta el momento antes indicado, ningún plazo límite para la exigencia de las penalidades por demora imputable al contratista. Por tanto, hasta que se produzca la liquidación definitiva del contrato y haya transcurrido el plazo de garantía del mismo puede hacerse exigible la referida penalidad.

Cuestión distinta es que la Administración sea deudora de la contratista pues, a tenor de lo dispuesto en el artículo 200.4 de la LCSP tenía la obligación de abonar el precio dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras y si se demorase deberá abonar al contratista, aparte del cumplimiento del referido plazo, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En cuanto a las alegaciones presentadas por la contratista aclaramos lo siguiente:

- En cuanto que al haberse producido la recepción de las obras la Administración está dando su conformidad a la ejecución del contrato, incluso en cuanto al plazo, no es óbice para la exigencia de penalidades por demora imputable a la contratista en cuanto a la ejecución. En el sistema de legislación de contratos de las Administraciones públicas, la recepción es acto formal de conformidad con la prestación realizada, pero no puede suponer la subsanación de defectos que hayan podido detectarse en la ejecución del contrato y que no afecta al resultado de la prestación, en sí misma considerada como en este caso el plazo, como así se deduce de lo dispuesto en el artículo 218.2 al señalar que si las obras se encuentran en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

- Respecto a que la imposición de penalidades no procedía pues el contrato estaba ya finalizado y las penalidades tienen por finalidad garantizar la ejecución de las obras, tampoco es óbice para la exigencia de aquéllas. Las penalidades a que se refieren el artículo 196 tienen una finalidad clara sancionadora y compensatoria de los perjuicios sufridos por la Administración por el retraso en el cumplimiento de los contratos, aunque estrictamente no se trate de un supuesto de indemnización de daños y perjuicios efectivos sino de los que las que técnicamente pueden considerarse indemnizaciones tasadas.

4. No existe duda de la imposibilidad de contratar al cónyuge de un concejal para que defienda al ayuntamiento en los procesos judiciales puestos en marcha.

La LCSP, en su artículo 49.1 f), establece claramente la prohibición al señalar que «la prohibición se extiende igualmente... a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal». Las personas a las que se refieren los párrafos anteriores son las incursoas en causa de prohibición para ser contratista por incurrir en incompatibilidades. En este sentido, los concejales no pueden ser contratistas ni subcontratistas del ayuntamiento al que pertenecen (art. 178 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General).

En cuanto al contrato a realizar serían contrato de servicios a que se refiere el artículo 10 de la LCSP.

La duración del contrato se determina en el artículo 279.4 al señalar que los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán una duración precisa para atender adecuadamente a sus necesidades.

Por lo que respecta al procedimiento de adjudicación, independientemente de poder utilizar los procedimientos abiertos o restringidos, si se quiere contratar específicamente a algún letrado o letrada en concreto especializado en la materia de que se trate se podrá acudir al procedimiento negociado en los supuestos contemplados en el artículo 158 de la LCSP (característica de la prestación especialmente en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual o por ser inferior el valor estimado a 100.000 €).

Respecto a si podría ser contratada como personal eventual del ayuntamiento, debemos señalar que en la normativa vigente sobre incompatibilidades de los miembros electivos de las corporaciones contenida en la legislación electoral y en la de régimen local no se hace referencia a la incompatibilidad por razón de parentesco o afectiva con los corporativos que impida desempeñar puestos de trabajo en la corporación, ya sea como funcionario o como personal laboral. Por tanto, no existen restricciones por razones de parentesco para prestar servicio como personal funcionario o laboral en la corporación local, siempre que en la selección se hayan respetado los principios constitucionales y se haya asegurado la objetividad de la misma.

El personal eventual es un híbrido entre el empleado (funcionario o laboral) y el político. La determinación del número y característica de este personal corresponde al Pleno de la corporación. Una vez que el Pleno ha determinado el número de puestos de personal eventual, así como su características y retribuciones, el nombramiento de las personas concretas que los van desempeñar es libre y corresponde al alcalde o presidente de la corporación (art. 104 de la LRBRL). El nombramiento se efectúa directamente y sin procedimiento selectivo.

En el nombramiento de la persona que ha de ocupar la plaza de personal eventual el alcalde actúa libremente, al tratarse de puestos de confianza y asesoramiento (aunque, en su caso, se podrán aplicar las reglas sobre abstención y recusación).

En definitiva, no existe causa de incompatibilidad para prestar servicio por razón de parentesco en ningún concepto.

5. Del ROF se desprende la facultad discrecional de la presidencia para conducir las discusiones y para asegurar el orden y la corrección de las mismas según los criterios que le dicte su sentido de la prudencia. Es la presidencia la que tiene la facultad general para decidir y encauzar los posibles incidentes con criterio discrecional.

Lo ideal es que la actuación del alcalde, dirigiendo el debate, sea tolerable, flexible y prudente, pero en los supuestos en que ello no sea suficiente para mantener el orden mínimo exigible en el desarrollo de la sesión, deberá actuar con la autoridad precisa para el respeto de estos principios.

Para ello, el ROF, en su artículo 94.1 f), es taxativo al establecer que «no se admitirán otras interrupciones que las del presidente, para llamar al orden o a la cuestión debatida», y determinando su artículo 95.1 que «el alcalde podrá llamar al orden a cualquier miembro de la corporación que produzca interrupciones, o de cualquier otra forma altere el orden de las sesiones, pretenda hacer uso de la palabra sin que haya sido concedido o una vez que le haya sido retirado».

En la regulación de los debates contenida en los artículos 91 y siguientes del ROF se contienen los medios a utilizar para conducir las discusiones, atribuyendo el presidente la concesión del uso de la palabra, el no admitir interrupciones salvo las del presidente tendentes a llamada al orden o a la cuestión debatida, dar por terminado el debate que amenace con volverse reiterativo, siempre y cuando los miembros intervinientes hayan consumido dos turnos, la retirada de la palabra, incluso decretar el abandono de la sesión al concejal desobediente, de acuerdo con lo especialmente dispuesto en los artículos 94 y 95 del ROF.

Por otra parte, a través del reglamento orgánico municipal se pueden adoptar reglas más precisas, como son las limitaciones del tiempo que puede ser utilizado por los intervinientes en el debate, turnos de que pueden hacer uso, contestaciones a alusiones personales, etc. Limitaciones en cuanto al tiempo efectivo que ha de calibrarse muy bien, puesto que dependerá de la importancia del asunto a debatir y la conveniencia de dejar un margen al propio presidente para poder excepcionar la regla general en determinados supuestos, sin que haya impedimento en que la utilización de la palabra se

exige en el número de minutos y así se contiene en algunos reglamentos orgánicos, a similitud de lo que establecen los reglamentos parlamentarios y de las asambleas legislativas.

6. Respecto a la publicidad de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las entidades locales, el artículo 69 de la LRBRL impone el deber de facilitar la más amplia información sobre la actividad de las corporaciones locales. Precepto desarrollado por el artículo 196 del ROF que exige la publicación de los acuerdos que adopte el Pleno y la Junta de Gobierno, imponiendo a determinadas corporaciones locales que publiquen en boletín de información un extracto de todos los acuerdos y resoluciones que se adopten. Por su parte, el artículo 229.2 del ROF impone la publicidad del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno, así como de las resoluciones del alcalde. A tal efecto, señala, a título meramente enunciativo, que podrán utilizarse, además del boletín información, la publicación en los medios de comunicación social.

Ahora bien, el artículo 70 de la LRBRL establece que las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. Concluye este precepto que no son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

Por tanto, se trata de conciliar el derecho de los ciudadanos de conocer los acuerdos municipales con el derecho al honor e intimidad de las personas.

En cuanto al Pleno, vemos correcta la publicación en la página web del acta, excepto en acuerdos que afecten a la intimidad de las personas y que su debate haya sido secreto.

Respecto a la Junta de Gobierno, la cuestión es diferente pues el artículo 70.1 señala que no son públicas sus sesiones, y si esto es así no parece correcto publicar el acta en la página web. Se debe publicar un extracto de acuerdos y resoluciones, pero no el acta de toda la sesión.

7. El párrafo tercero del artículo 32 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) trata los supuestos en que es necesario acreditar de forma expresa la representación y los supuestos en que se puede presumir dicha representación. El citado artículo exige la acreditación de la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

No obstante, existen supuestos en que la representación se presume cual sucede en los actos de trámite o las cuestiones de mero trámite. Quiere ello decir que basta con la mínima identificación del representante y la declaración de voluntad de que ostenta esa condición, no siendo exigible documento alguno, para que lo acredite como tal para que la Administración lo reconozca con esta condición.

Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento y siempre con anterioridad al trámite de audiencia, aducir alegaciones que serán tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

El artículo 84 de la LRJPAC, relativo al trámite de audiencia, determina que antes de redactar la propuesta de resolución se pondrán de manifiesto los interesados o, en su caso, a su representante, el procedimiento. La constitucionalización del trámite de audiencia lo ha convertido en uno de los ejes alrededor de los que gira el procedimiento administrativo, de forma que su omisión constituye un vicio esencial del procedimiento, desencadenante de la declaración de nulidad.

No obstante, la audiencia del interesado, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1997, no decide ni directa ni indirectamente el asunto y constituye un mero acto de trámite no susceptible de recurso. La funcionalidad del trámite de audiencia no se limita a asegurar la mera posibilidad de formular alegaciones, sino que va más allá, en la medida en que pretende facilitar al interesado el conocimiento de la totalidad del expediente y permitirle realizar una defensa eficaz y completa de sus intereses con base en lo actuado en el procedimiento.

En consecuencia, si el trámite de audiencia –aun siendo trascendente– es un acto de trámite según la sentencia señalada, lógicamente también lo son las alegaciones. En uno y otro trámite puede actuarse por medio de representante, presumiéndose la representación con la mera declaración de voluntad de que ostenta tal condición.

8. El contrato de enajenación de bienes por parte del Ayuntamiento es un contrato privado que se rige en cuanto a su preparación y adjudicación por la legislación administrativa patrimonial y, en cuanto sus efectos y extinción por el Derecho privado, y, en nuestro caso, por la regulación de la compraventa en el Código Civil.

Dispone el Código Civil que el vendedor está obligado a entregar la cosa objeto de la venta (art. 1.461). Se entiende entregada la cosa cuando se ponga en poder y posesión del comprador, quedando equiparada a la entrega real el otorgamiento de la escritura pública (art. 1.462). Esto no parece que haya sucedido en este caso, pues el relato de hechos señala que no se ha otorgado la escritura pública.

Por su parte, el comprador tiene como obligación fundamental pagar el precio de la cosa vendida (art. 1.500 del Código Civil) y la de recibir ésta para que el vendedor pueda liberarse de su obligación de entregarla. El vendedor, en este caso el ayuntamiento, no está obligado a entregar la cosa vendida al comprador hasta que no haya pagado el precio (1.466 del Código Civil).

En conclusión, si el ayuntamiento no ha entregado las parcelas, ni el comprador ha pagado el precio, a pesar del acuerdo de adjudicación, no existe contrato que resolver, simplemente no ha nacido. Por ello, si el ayuntamiento no entregó las parcelas al comprador no procede el abono de interés alguno.

9. Es cierto que el artículo 200.7 de la LCSP establece que, siempre de acuerdo con lo establecido en las normas tributarias y de la seguridad social, los abonos a cuentas que procedan en la ejecución del contrato sólo podrá ser embargados en los siguientes casos:

- a) Para el pago de salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.
- b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referido a la ejecución del contrato.

Ahora bien, en este caso se ha recibido un mandato judicial y lo que debería hacer el ayuntamiento es cumplimentarlo porque, en caso contrario, podrá deducirse responsabilidad penal por desobediencia judicial contra el responsable de cumplir el referido requerimiento. En ningún caso corresponde al órgano de contratación valorar sobre la procedencia o no del embargo cuando existe una orden judicial por medio.

Por otro lado, existen tres excepciones a la inembargabilidad de las certificaciones de obras anteriormente expuestas. En este caso, ignoramos cuál es la causa del embargo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.461, 1.462, 1.466 y 1.500.
- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 21.1 a), 69 y 70.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 32 y 84.
- Ley 30/2007 (LCSP), arts. 10, 158, 196, 200.4 y 7, 218 y 219.4.
- RD 1372/1986 (Rgto. de Bienes de las Entidades Locales), arts. 8.º y 74.
- RD 2568/1986 (Rgto. de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), arts. 41, 91 y ss., 94.1 f), 95.1, 196, 229.2 y disp. adic. cuarta.
- RDLeg. 781/1986 (TRRL), arts. 22, 24 y 47.
- STS, Sala 3.ª, de 16 de julio de 1997.